

Doctor

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por DIANA PATRICIA GONZÁLEZ y otros vs. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y otros.

Radicado: 2024-204

Asunto: Contestación a la demanda

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., según el poder general conferido por Escritura Pública No. 2023 del 19 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., que consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de SBS anexo,<sup>1</sup> me permito contestar la demanda del proceso de la referencia, según se indica a continuación:

## I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 22 de noviembre del 2024 el Despacho remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto No. 965 del 24 de septiembre del 2024, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió la demanda. De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 26 de noviembre de 2024.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Véase, página 36 del CERL – Certificado de inscripción de documentos de SBS Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo a la presente contestación.

<sup>2</sup> Los días 23 y 24 de noviembre del 2024 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

27, 28, y 29 de noviembre de 2024 y, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de diciembre del 2024, inclusive.<sup>3</sup>

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 1. FRENTE A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO.-** No me consta lo consignado en este hecho, por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

**DEL HECHO SEGUNDO AL OCTAVO.-** No me consta lo consignado en estos hechos, por tratarse de información personal y de las relaciones filiales de los demandantes, lo cual escapa del conocimiento de mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte debidamente acreditado por medio de los registros de nacimiento aportados.

**AL HECHO NOVENO.-** No me consta lo señalado en este hecho, pues se trata de situaciones relacionadas con las condiciones laborales de la demandante, las cuales mi representada, en su calidad de compañía aseguradora, no tenía forma de conocer. No obstante, es importante destacar que la parte actora no aportó siquiera una prueba sumaria que acreditara el ejercicio de una actividad económica al momento del accidente, ni los ingresos que afirma percibir. En consecuencia, me atengo a lo que se acredite en las etapas procesales subsiguientes, particularmente a través de documentos idóneos y veraces que permitan demostrar la existencia de una expectativa de ingreso real.

**DEL HECHO DÉCIMO AL DÉCIMO TERCERO.-** No me consta lo señalado en estos hechos, ya que se refiere a circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente, las cuales mi representada, en su calidad de compañía aseguradora, no tenía forma de conocer.

---

<sup>3</sup> Los días 30 de noviembre, 1, 7, 8, 14, y 15 de diciembre del 2024 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

No obstante, cabe destacar que, según la documentación aportada, la señora Diana Patricia González se transportaba en un bus de servicio público de pasajeros de la empresa Transportes Brasilia, lo que constituye un indicio importante de que el conductor conocía bien la vía que estaba transitando.

Además, debe tenerse en cuenta que la demandante confesó en múltiples ocasiones que el bus circulaba a una alta velocidad. Tal y como se evidencia en el informe de medicina legal:

**RELATO DE LOS HECHOS:**

La examinada refiere que "El 4 de octubre de 2022 a las 8:30 de mañana en la carrera 56 con segunda oeste, por sector La Granja yo iba en bus de la empresa Brasilia como pasajera, el conductor se llama **Walter Hernan Vargas Cortes**, yo iba sentada en los asientos de atrás, salimos del colegio Parroquial San Joaquin y el destino era Granjalandia, **íbamos demasiado rápido**, pasamos unos reductores, yo me elevé, mi cabeza tocó el techo del bus, y caí en el asiento nuevamente, golpeando la mi columna con el reposa brazos del asiento, yo sentí un corrientazo en la columna, yo sentí dolor en la columna así que me auxilian y me llevan al medico".

*(Informe de medicina legal, folio 63, anexos de la demanda, subrayado propio)*

Y también, en su historia clínica:

PACIENTE QUIEN REFIERE QUE SE DIRIGIA POR LA VIA PUBLICA EN CALIDAD DE PASAJERA DE BUS QUIEN REFIERE QUE SE DIRIGIAN A GRAN VELOCIDAD Y AL PASAR POR UN REDUCTOR DE VELOCIDAD POR EL SECTOR LA GRANJA MENCIONA ES ELEVADA Y POSTERIOR CAE CONTRA EL APOYA BRAZO DE LA SILLA OCACIONADO TRAUMA EN REGION DE COLUMNA TORACICA Y LUMBOSACRA, CON POSTERIOR DOLOR Y LIMITACION POR LO QUE ES TRAIDA POR PARAMEDICOS.

*(Historia clínica, folio 72, anexos de la demanda, subrayado propio)*

Lo anterior, no solo infringe el deber de atención constante al entorno vial que deben observar los conductores, sino que también constituye una violación al límite de velocidad permitido en la zona, la cual es escolar y residencial. Conforme al Código Nacional de Tránsito, en dichas áreas no se puede conducir a más de 30 km/h, límite que, además, estaba claramente señalado en la vía mediante una señal de tránsito:



(Foto sustraída de Google Maps, de la carrera 56 unos metros antes de la pesebrera Montenegro Cali)<sup>4</sup>

Por último, es relevante destacar que la zona sí se encontraba debidamente señalizada. Contrario a lo afirmado en la demanda, en la dirección carrera 56 #22 se observan dos señales de tránsito SP-23 que indican la proximidad de un resalto en la vía.

Una de ellas estaba ubicada a unos metros antes del reductor de velocidad mencionado:



(Foto sustraída de Google Maps, de la carrera 56 #22-00, unos metros antes del reductor de velocidad)<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Véase en: <https://maps.app.goo.gl/PtdWampHSzAV5SfJ7>

<sup>5</sup> Véase en: <https://maps.app.goo.gl/eXJoA88pDsVeATcV6>

Y la otra justo sobre el lugar donde se encontraba dicho reductor:



(Foto sustraída de Google Maps, de la carrera 56 #22- 00, en la ubicación del reductor de velocidad)<sup>6</sup>

De tal forma, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

**DEL HECHO DÉCIMO CUARTO AL DÉCIMO SEXTO.**- No me consta lo señalado en estos hechos, por tratarse de circunstancias de la salud física de la demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en si condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte acreditado en las siguientes etapas procesales, especialmente a lo que se consigne en su correspondiente historia clínica.

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.**- No me consta lo señalado en este hecho, ya que se refiere a la emisión de un documento por parte de una entidad ajena a mi representada en su calidad de compañía aseguradora, lo cual escapa de su conocimiento. En consecuencia, me atengo a lo que se acredite en el correspondiente dictamen sobre la pérdida de la capacidad laboral.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO.**- No me consta lo señalado en este hecho, ya que se trata de obligaciones de la demandada que son ajenas al objeto social de mi representada como

<sup>6</sup> Véase en: <https://maps.app.goo.gl/zcF63cpYHmWRCrt6>

compañía aseguradora, por lo que no es de su conocimiento. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en las etapas procesales subsiguientes.

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO.-** Es cierto que el Distrito de Cali tomó la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226 con Mapfre Seguros S.A., y con otras coaseguradora como SBS Seguros Colombia S.A. Este acto aseguraticio se encuentra vinculado al certificado de Póliza No. 1000253 de SBS Seguros, el cual se anexa (en adelante, la “Póliza”).

Asimismo, cabe resaltar que la Póliza cuenta con una vigencia temporal comprendida desde el 30 de abril del 2022 hasta el 1 de diciembre de 2022, bajo la modalidad de ocurrencia. Y, la participación en el riesgo asumido por SBS Seguros dentro de la Póliza corresponde al 20%. De tal manera, SBS Seguros solo se verá comprometida en caso de que el Distrito de Cali sea condenado, y siempre que se cumplan las condiciones generales y particulares de la Póliza.

**AL HECHO VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO.-** No me consta lo señalado en estos hechos, pues se trata de circunstancias de la esfera personal e íntima de los demandantes, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** No me consta lo señalado en este hecho, pues se trata de circunstancias relacionadas con las condiciones laborales de la demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO Y VIGÉSIMO CUARTO.-** No me consta lo señalado en estos hechos, pues se trata de circunstancias de la esfera personal e íntima de los demandantes, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales

**AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO.-** Es cierto que SBS Seguros no ha dado indemnización alguna por los hechos relacionados en el presente litigio, pues hasta el momento no se ha probado la responsabilidad civil en cabeza del Estado.

## 2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

## 3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 3.1. **Inexistencia de imputación fáctica por ausencia de claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar | Limitado valor probatorio del IPAT**

En el presente caso no está demostrada la relación de causalidad entre la conducta del Distrito y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad del Estado está el denominado nexo causal o la imputación fáctica.

Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho u omisión y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, **no hay prueba de ello**.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en los hechos de la demanda. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la ‘causa’ del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo

de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: '(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)'<sup>7</sup> (destacado fuera del texto original).

Por esta misma senda se pronunció el Consejo de Estado:

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual “*de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata*”. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, “[...] *pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito*”. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo<sup>8</sup>.

Para encontrar tal causalidad se debe, en primera medida, identificarse con suficiencia las circunstancias que rodearon el suceso lo cual realmente no ha acreditado la contraparte. **Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental.** Así lo ha mencionado jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual fue imposible probar que una persona que conducía una moto cayó en una alcantarilla sin tapa, a falta de prueba frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el accidente, así expresa esta:

Ahora bien, con las pruebas relacionadas no hay certeza para la Sala que el accidente sufrido por el señor (...) ocurrió porque este cayó en la moto que se transportaba en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, como lo aduce la demanda, **pues era necesario**

---

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

haber establecido plenamente el sitio o dirección exacta del accidente y demás datos pertinentes, como eran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se presentaron los hechos y poder el Tribunal hacer la valoración respectiva para efecto de concluir si le cabía responsabilidad a la entidad pública, pues determinado el sitio preciso del accidente y si existía la mentada alcantarilla sin tapa, era del caso establecer a que entidad pública le correspondía la conservación y mantenimiento de la vía, de eso haber sido así<sup>9</sup> (resaltado fuera de texto)

Asimismo, reciente jurisprudencia relacionada a la existencia de obstáculos en la vía ha indicado que la existencia de una deficiencia en la vía no es un hecho suficiente por sí solo, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, ya que este debe ir acompañado de la acreditación del obstáculo como **causa eficiente** del daño<sup>10</sup>, así se expresa que:

A pesar de que obra prueba en el expediente que demuestra que, en efecto, sobre la vía en la cual se produjo el hecho existencia huecos, no se probó que estos hubieran incidido en la causación del daño padecido por los demandantes, dado que no está demostrado que la colisión se hubiera producido, efectivamente, al caer el vehículo en uno de estos. Se insiste, las fotografías que obran en el expediente dan cuenta de esas fallas sobre la vía, pero no demuestran las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, ni siquiera se tiene prueba de la dimensión de tales huecos, de tal manera que tampoco puede inferirse la existencia de ese nexos causal.<sup>11</sup>

De igual forma, no existe ninguna prueba, ni razonamiento indiciario, que permita acreditar la teoría causal de la contraparte bajo la cual esgrime que la *causa eficiente* del incidente es la falta de señalización de un reductor de velocidad. Si bien se aporta un IPAT que indica que el reductor de velocidad no estaba pintado, la demandante la utiliza como única forma de sustentar el nexo entre sus lesiones y la acción u omisión de la demandada. No obstante, este tipo informes son apenas “*causas probables*” expuestas por el agente de tránsito en el documento como “*hipótesis*”, y no verdades irrefutables que no requieren comprobación, ya que solo a partir de su lectura no puede inferirse como cierto el nexo causal. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al informe de tránsito que:

[E]s un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera. 29 de enero de 2014 MP Carlos Alberto Zambrano

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sección Tercera. Consejero Ponente: C.A.Z.B.. 14 de julio de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631). Actor: G.D.J.G.A. y otros. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 19 de marzo de 2021 MP Maria Adriana Marín.

constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, **pero ni por asomo debe tomarse como definitiva**. En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.<sup>12</sup> (destacado fuera del texto original).

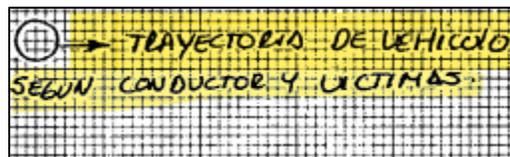
Adicionalmente, según consta en el informe de tránsito aportado, el agente de tránsito acudió al lugar de los hechos un día después del accidente, veamos:

4. FECHA Y HORA	
04/10/2022	09:10
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA	
05/10/2022	10:20
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO	

14. ANEXOS	ANEXO 1 Conductores, Vehículos	ANEXO 2 Víctimas, Pezones o Pasajeros	CITIOS ANEXOS (FOTOS Y VIDEOS)	<input checked="" type="checkbox"/>
EI VEHICULO BUS, NO SE INMOVILIZO DEBIDO A QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON EL DIA ANTERIOR.				
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE				
COLO	APPELLIDO Y NOMBRES	DICC	IDENTIFICACION	PLACA

(Folio 87 y 88, IPAT, anexos de la demanda, subrayado propio)

De tal manera, el agente no pudo presenciar ni la ocurrencia del accidente ni los momentos posteriores al mismo, como la posición final del vehículo o las huellas de frenado, elementos cruciales para formular una hipótesis del nexo causal que sea verdaderamente técnica. Su reconstrucción de los hechos se basó únicamente en la declaración de la demandante, lo cual no es suficiente para sustentar fácticamente el accidente.



(Folio 62, IPAT, anexos de la demanda, subrayado propio)

<sup>12</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC7978-2015 Radicación N° 70215-31-89-001-2008-00156-01 (Aprobado en sesión de tres de marzo de dos mil quince). Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

En este sentido, el IPAT es incapaz de proporcionar detalles específicos sobre cómo ocurrió la caída de la demandante, pues el agente de tránsito no presencié los hechos. Por lo tanto, se desconocen las circunstancias exactas del evento, incluyendo si este fue causado solamente por la ausencia de pintura del reductor de velocidad, como se alega en la demanda, o por otros factores relevantes.

Debe recordarse que la conducción de grandes vehículos de transporte público, como busetas, constituye una actividad intrínsecamente riesgosa, lo que exige del conductor un nivel elevado de responsabilidad y atención, especialmente al transportar personas.

Por ello, resulta indispensable analizar todas las circunstancias que rodearon el accidente para determinar cuál fue la causa eficiente de las lesiones de la demandante. Y, en este caso, estas circunstancias permiten descartar que la ausencia de pintura en el reductor sea, por sí sola, la causa eficiente del daño, veamos:

El accidente ocurrió a las 9:10 a.m., horario que garantiza plena luz del día, lo cual permite observar con claridad cualquier obstáculo en la vía. Asimismo, las condiciones climáticas eran normales, sin reporte de lluvias u otros factores que pudieran afectar la visibilidad del conductor.

<b>4. FECHA Y HORA</b>				<b>6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA</b>			
04	0	M	2022	09	:	10	
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA				GRANIZO <input type="checkbox"/>			
05	10	2022	10	:	20		VIENTO <input type="checkbox"/>
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO				LLUVIA <input type="checkbox"/>			
				NIEBLA <input type="checkbox"/>			
				NORMAL <input checked="" type="checkbox"/>			

*(Folio 87, IPAT, anexos de la demanda, subrayado propio)*

Adicionalmente, el lugar del accidente corresponde a una zona residencial y escolar, donde la velocidad máxima permitida es de 30 km/h según el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito. Un conductor prudente, circulando a una velocidad inferior al límite establecido, podría prever la proximidad de un resalto en la vía, incluso en ausencia de pintura que lo resalte, y habría reducido aún más la velocidad para cruzarlo de manera segura.

La demandante señaló que sufrió la caída dentro del vehículo, alegando que el movimiento del bus al pasar sobre el reductor de velocidad fue tan brusco que la hizo golpear contra el techo.

**Evento:** "04/10/2022 a las 8:30am de la mañana en la carrera 56 con segunda oeste, por sector la Granja yo iba en bus de la empresa Brasilia como pasajera, el conductor se llama Walter Hernán Vargas Cortes, yo iba sentada en los asientos de atrás, salimos del colegio parroquial San Joaquín y el destino era Granjalandia, íbamos demasiado rápido, pasamos unos reductores, yo me eleve, mi cabeza toco el techo del bus, y caí en el asiento nuevamente, golpeando mi columna con el reposa brazos del asiento, yo sentí un corrientazo en la columna, yo sentí dolor en la columna así que me auxilian y me llevan al médico"

*(Folio 104, Dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, anexos de la demanda, subrayado propio)*

Por una parte, este relato es inconsistente con el deber legal de uso del cinturón de seguridad consagrado en el artículo 82 del Código Nacional de Tránsito. Puesto que, el cumplimiento de esta norma habría mitigado, e incluso evitado, la posibilidad de cualquier lesión derivada de un movimiento del vehículo.

Por otro lado, solo con la versión de la demandante existe muy poca probabilidad de que ocurra el daño alegado, pues si el conductor circulaba a una velocidad prudente y dentro del límite permitido (30 km/h), incluso en el caso de no advertir con anticipación el reductor de velocidad, el movimiento generado al cruzarlo no habría sido lo suficientemente brusco como para provocar que un pasajero impactara contra el techo del vehículo.

En este contexto, la ausencia de pintura en el reductor de velocidad no constituye, por sí sola, una causa suficiente para justificar que el conductor no pudiera prever su existencia y sobrepasarlo con precaución pues las condiciones viales eran idóneas para preverlo. Y tampoco puede considerarse que, al conducir dentro del límite de velocidad permitido, el movimiento del vehículo generado al sobrepasar dicho reductor fuera lo suficientemente brusco como para provocar un daño tan extremo como el sufrido por la demandante.

Asimismo, es aún más relevante destacar que en el lugar del accidente sí existían señales de tránsito adecuadas que advertían la proximidad del reductor de velocidad. En la dirección carrera 56 #22 se observan dos señales de tránsito SP-23 que indican la proximidad de un resalto en la vía.

Una de ellas ubicada a unos metros antes del reductor de velocidad mencionado:



(Foto sustraída de Google Maps, de la carrera 56 #22-00, unos metros antes del reductor de velocidad)<sup>13</sup>

Y la otra justo sobre el lugar donde se encontraba dicho reductor:



(Foto sustraída de Google Maps, de la carrera 56 #22- 00, en la ubicación del reductor de velocidad) <sup>14</sup>

Estas señales, visibles y funcionales, refuerzan que el conductor contaba con los elementos

<sup>13</sup> Véase en: <https://maps.app.goo.gl/eXJoA88pDsVeATcV6>

<sup>14</sup> Véase en: <https://maps.app.goo.gl/zcF63cpYHmWRCrt6>

necesarios para identificar el obstáculo y actuar en consecuencia.

En conclusión, la parte demandante no cumplió con su carga probatoria de demostrar el nexo de causalidad entre la gravedad de sus lesiones y la supuesta omisión del Distrito. Ningún medio probatorio permite establecer de manera convincente que la causa eficiente del daño fue la ausencia de pintura en el reductor de velocidad, especialmente considerando las condiciones del entorno, la presencia de las señales en la zona y el deber legal de cumplir las normas de tránsito y los límites de velocidad. Por lo anterior, no es posible imputar responsabilidad al Distrito, y, en consecuencia, las pretensiones de la demanda deben ser negadas por la ausencia demostración de la imputación fáctica.

### **3.2. Hecho exclusivo de un tercero**

El hecho de un tercero se refiere a la intervención exclusiva y decisiva de una persona ajena al proceso de responsabilidad en la comisión del daño antijurídico. Tal y como lo explicó el Consejo de Estado:

(...) el hecho exclusivo y determinante del tercero se configura siempre y cuando se demuestre que el daño se causa por una actuación de un agente externo a la relación que existe entre la víctima o sujeto del daño y aquel a quien pretende atribuírsele, y que esa actuación, causa eficiente del hecho lesivo, es completamente ajena al servicio de manera que el agente estatal no se encuentra vinculado en manera alguna con la afectación cuyo resarcimiento se pretende.<sup>15</sup>

En este contexto, se procederá a explicar cómo los elementos probatorios aportados permiten concluir que el nexo causal de las lesiones sufridas por la señora Diana Patricia González se deriva exclusivamente del comportamiento del señor Walter Hernán Vargas, conductor del vehículo en el que se desplazaba la víctima.

Primero, es importante destacar el deber de cuidado que recae tanto sobre conductores como pasajeros, de conformidad con el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, que establece la obligación de respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad, así como de comportarse de forma que no se ponga en riesgo la seguridad de los demás. Asimismo, el deber de reducción de velocidad que le asiste a los conductores ante la presencia de una zona residencial y escolar en los términos del artículo 74 del mismo código.

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 18 de febrero de 2010, Rad. 17179.

De acuerdo con las confesiones de la señora González, respaldadas por diversos medios probatorios, quedó demostrado que el señor Walter Hernán Vargas conducía el vehículo a una velocidad excesiva, que la víctima describió, entre otras, como "demasiado rápido"<sup>16</sup>. Este hecho constituye un indicio de que el vehículo infringió las señales de tránsito de la zona, las cuales establecían un límite de velocidad de 30 km/h. Además, el conductor ignoró que transitaba por una zona escolar y residencial, donde debía ajustar su velocidad a niveles más bajos, acordes con la protección de los peatones en estas áreas. Lo que evidencia una clara violación a las normas de tránsito citadas, y un comportamiento que puso en riesgo la integridad de los pasajeros que transportaba.

Asimismo, el conductor desatendió las señales que advertían la proximidad de un reductor de velocidad, lo que le impidió ajustar su velocidad para superar dicho obstáculo con la debida precaución, las cuales ya fueron identificadas en la excepción de mérito anterior.

Por otra parte, vale la pena recordar que el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, en su último inciso, enfatiza que "**el conductor deberá tener en cuenta las condiciones del suelo, la humedad, la visibilidad, el peso del vehículo y otras condiciones que puedan afectar la capacidad de frenado, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que lo precede**".

En este caso, aunque pudiera argumentarse que la falta de pintura en el reductor de velocidad podría dificultar su visibilidad, el conductor tenía la responsabilidad de adaptar su velocidad y comportamiento a las condiciones específicas de la vía. Factores como la hora del día (9:10 a.m., con plena luz natural), las condiciones climáticas favorables y la existencia de señales de tránsito que advertían la presencia del reductor, refuerzan la conclusión de que el conductor tenía todos los medios necesarios para prever y reaccionar adecuadamente ante el obstáculo, en su deber de estar constantemente atento a las condiciones de su entorno mientras conduce.

Por último, la demandante reconoció la culpa del conductor en la comisión de sus lesiones, al iniciar un proceso penal por el delito de lesiones culposas contra el señor Walter Hernán Vargas (SPOA 760016099165202284608), el cual se encuentra en trámite ante la Fiscalía General de la Nación. Esto evidencia que la demandante identifica como causa eficiente del daño la conducta del conductor, quien no respetó las normas de tránsito ni actuó con la diligencia debida.

---

<sup>16</sup> Véase el folio 104, Dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, anexos de la demanda.

DATOS DEL INDICIADO	
Primer Nombre:	WALTER
Segundo Nombre:	HERNAN
Primer Apellido:	VARGAS
Segundo Apellido:	CORTES
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento:	16782730
Edad:	53
Género:	HOMBRE
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA

En suma, el indicio más probable como causa eficiente resulta en que el conductor del vehículo no tuvo en cuenta las condiciones de la vía ni las señalizaciones en la zona, para transitar a una velocidad que le permitiera tener margen de reacción y precaución, dentro del cual el accidente difícilmente se hubiera producido; y, además, incumplió las normas de tránsito pues circulaba a una velocidad por encima de lo permitido. Por lo tanto, se configura la actuación de un tercero como causa exclusiva y determinante del daño, al no cumplir con los deberes que le correspondían, creando las condiciones que ocasionaron la caída y la gravedad de las lesiones de la demandante, estableciendo así el nexo causal.

### 3.3. Insuficiente acreditación de la imputación jurídica

De la misma forma, vale analizar si la persona jurídica demandada, el Distrito, incurre en una acción u omisión imputable al caso, puesto que al encontrarnos en el régimen de responsabilidad subjetiva o de falla en el servicio, este título de imputación bajo el cual se deben analizar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. En ese sentido, vale mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado por omisión en el mantenimiento y señalización de vías públicas, en la cual se entiende únicamente en dos supuestos en que la misma puede predicarse, a saber:

De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permanecieron abandonados en una carretera durante un periodo razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía.<sup>17</sup>

En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado cuáles son los escenarios en los que se puede predicar una falla del servicio a cargo de una entidad encargada del

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 9 de junio de 2010 M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

mantenimiento vial. Estos escenarios guían a los demandantes respecto a los presupuestos que deben probarse si se quiere la declaración de responsabilidad de una entidad bajo una falla del servicio.

En este caso, la demandante no cumplió con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no demostró que previamente se le haya dado aviso al Municipio de la existencia de una falta de señalización en la malla vial que aparentemente ocasionó el accidente de la señora Diana Patricia González (como exige la primera de las premisas reconocidas por el Consejo de Estado); igualmente, no demostró que dicha falta de señalización estuviese en ese sitio durante un periodo razonable, pues no indica ni siquiera el tiempo en el que se encontraba el mismo sin señalización en la vía (como exige la segunda premisa).

### **3.4. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales | Improcedencia del daño a la vida en relación**

Se solicita la suma equivalente a 100 SMLMV por perjuicios morales para Diana Patricia González Preciado (Lesionada), Juan Carlos Grisales (Esposo), Juan Carlos Grisales González, (Hijo) Geraldine Grisales González (Hija), Maria Teresa Preciado (Mamá), Gregorio González Valencia (Papá), Rodrigo González Preciado (Hermano) Cindy Carolina González Preciado (Hermana), Antonella Diaz González (Sobrina), Diego Fernando González Preciado (Hermano), para cada uno de ellos, de forma individual. También, se solicita la suma equivalente 100 SMLMV por daño a la vida en relación para las mismas personas, para cada uno de ellos, de forma individual.

Y se solicita suma equivalente a 60 SMLMV por daño a la salud para Diana Patricia González. **En total, los demandantes solicitan la suma equivalente y desproporcionada de 2060 SMLMV en perjuicios inmateriales.**

No obstante, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral y el daño a la salud, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado

acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

“(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho.” (destacado fuera del texto original).

Así pues, la indemnización por perjuicio moral y daño a la salud solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En esa medida deberá de indemnizarse los perjuicios que se acrediten. Así, el juez evaluará la gravedad de las lesiones y, basándose en un porcentaje de afectación, determinará la valoración de los perjuicios.

En este caso, la demandante fue calificada con un porcentaje del 12,40% de pérdida de la capacidad laboral. Por lo tanto, una eventual pero poco probable condena no debe sobrepasar una indemnización por un valor de 20 SMLMV para la víctima directa, tanto para el perjuicio moral como para el daño a la salud según los baremos ya establecidos por el Consejo de Estado. Frente al daño moral para los familiares, teniendo en cuenta los niveles fijados por la jurisprudencia contenciosa administrativa, para su esposo, padres, e hijos una eventual condena no debe sobrepasar una indemnización por un valor de 20 SMLMV para cada uno, y 10 SMLMV para sus hermanos. Finalmente, respecto del daño moral causado a su sobrina, dado que no fue probada la afectación causada a esta, y la jurisdicción contenciosa solamente reconoce una presunción de daño moral hasta el segundo grado de consanguinidad, el mismo no está llamado a ser reconocido en el particular.

Frente al ***daño a la vida en relación*** solicitado, es relevante aclarar que en la jurisdicción contenciosa administrativa este perjuicio no se reconoce como un título autónomo dentro de los perjuicios inmateriales. Esto se fundamenta en las sentencias de unificación 19.031 y 38.222 del 14 de septiembre de 2011:

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

El Consejo de Estado explica que el daño a la salud proporciona suficiente claridad, precisión y equidad en la compensación por una afectación de la integridad psicofísica de la persona. Puesto que, este tipo de daño abarca no solo la modificación del cuerpo, sino también las consecuencias derivadas, como daños estéticos, sexuales y psicológicos. De este modo, establece que no es necesario ampliar excesivamente las categorías de daños indemnizables.

Así, con el fin de mantener la estabilidad en la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestaria del sistema de responsabilidad del Estado, cuando el daño proviene de una lesión psíquica o física, **el único perjuicio inmaterial que se puede reconocer, además del daño moral, es el "daño a la salud"**. No se admiten otras categorías de perjuicios en estos casos, como la alteración a las condiciones de existencia o el daño a la vida en relación, que pierde relevancia bajo la categoría de daño a la salud. Por lo tanto, este perjuicio no debe ser tenido en cuenta como perjuicio inmaterial en el presente caso.

### 3.5. Improcedencia de la pérdida de la oportunidad

En el escrito de la demanda se solicita la suma equivalente a 100 SMLMV por concepto de pérdida de la oportunidad para Diana Patricia González Preciado (Lesionada), Juan Carlos Grisales (Esposo), Juan Carlos Grisales González, (Hijo) Geraldine Grisales González (Hija), Maria Teresa Preciado (Mamá), Gregorio González Valencia (Papá), Rodrigo González Preciado (Hermano) Cindy Carolina González Preciado (Hermana), Antonella Diaz González (Sobrina), Diego Fernando González Preciado (Hermano), para cada una de ellos, de forma individual. No obstante, no hay lugar a que el Despacho reconozca estos rubros.

En primer lugar, por cuenta de que el apoderado de la parte demandante incurre en el error de considerar la pérdida de la oportunidad como un perjuicio. En efecto, la moderna doctrina,<sup>18</sup> respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado han determinado que se trata de un daño autónomo y no un perjuicio:

---

<sup>18</sup> Giraldo Gómez, L.F. (2018). La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, 2a edición. "Tener en cuenta esta distinción conceptual entre daño y perjuicio evita las confusiones que se han generado en la práctica, donde la jurisprudencia colombiana ha optado en algunas decisiones por considerar a la pérdida de la, oportunidad como un daño autónomo y a la hora de hacer la reparación de los perjuicios provenientes de este daño ha otorgado una suma genérica por este rubro, con fundamento en la equidad, forma de proceder que permite equipararlo como un nuevo supuesto de perjuicio inmaterial, si se tiene en cuenta que para su cuantificación no se han considerado reglas claras ni objetivas, y su monto ha quedado al arbitrio del juez, características típicas de los perjuicios inmateriales, todo ello, sumado a la decisión de negar en estos casos la reparación de los perjuicios materiales por considerar que provienen de la muerte o lesión, y no de la pérdida de la oportunidad." (p. 138).

#### 14. La pérdida de oportunidad como daño autónomo.

14.1. Esta postura jurisprudencial al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado precisa que la pérdida de oportunidad es un daño en sí mismo con identidad y características propias, diferente de la ventaja final esperada o del perjuicio que se busca eludir y cuyo colofón es la vulneración a una expectativa legítima, la cual debe ser reparada de acuerdo al porcentaje de probabilidad de realización de la oportunidad que se perdió. (Subrayado propio)

(Pie de página No. 62): En la doctrina colombiana existen autores como Luis Felipe Giraldo Gómez que en su libro *La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil*. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, considera que la pérdida de oportunidad es un daño autónomo. La subsección B de la sección Tercera en sus diferentes pronunciamientos ha adscrito su postura a este enfoque de la pérdida de oportunidad.<sup>19</sup>

La referida distinción no es en lo absoluto caprichosa, puesto que, como bien es sabido, el daño es el acontecimiento o circunstancias fenomenológica o naturalística derivada de un actuar, y es esta la fuente de los perjuicios, los cuales son las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales que se derivan del daño.

La relevancia de esta diferencia en cuanto a la pérdida de la oportunidad radica, entre otros, en que al ser un daño debe ser probado plenamente como tal, y en virtud de la complejidad de esta figura tanto la doctrina como la jurisprudencial del Consejo de Estado han desarrollado unos elementos o características que la configuran,<sup>20</sup> los cuales no se hallan probados o siquiera explicados en el presente caso, por la cual no se podrá reconocer.

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera. Sentencia del 05 de abril de 2017, Rad. No. 170012331000200000645-01, Exp. 25706, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, recuperado de: <https://tribunaladministrativodelquindio.gov.co/wp-content/uploads/2019/07/reordenan-los-elementos-perdida-de-la-oportunidad-05.04.2017-3.pdf>.

<sup>20</sup> *Ibidem*. “15.1. En la decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 11 de agosto de 2010 se trajo a colación los requisitos para estructurar el daño de pérdida de oportunidad, a saber: i) certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde; ii) imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento; y iii) la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado.”

Giraldo Gómez. (2018). *La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil*. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, 2a edición. Sin desconocer la gran complejidad que representa esta figura y ante la extensión de este escrito, se debe resaltar que el profesor Giraldo ubica la pérdida de la oportunidad como un daño autónomo del cual se derivan los tradicionales perjuicios tasados según el porcentaje de oportunidad que se tenía de evitar la concreción del resultado negativo, posición que ha sido acogida recientemente por un sector de la jurisprudencia colombiana. En cuanto a los requisitos necesarios para su

De igual forma, no es procedente en la medida en que la argumentación del apoderado demandante permite inferir que lo que se solicita no es la pérdida de la oportunidad sino los perjuicios derivados de las lesiones de la demandante, razón por la cual el reconocimiento del rubro solicitado derivaría en un doble pago por la misma causa. En todo caso, es más que claro que no se diferencia entre, si lo que se pretende indemnizar es las lesiones o la pérdida de la oportunidad, de modo que es total la incertidumbre del *petitum*.

La pérdida de la oportunidad es, entonces, un daño autónomo causado al igual que las lesiones, es considerado como el "*daño final*" del siniestro, y no, por el contrario, un perjuicio adicional como lo son el lucro cesante, el daño emergente o el daño moral:

(..) **la oportunidad perdida es el daño que realmente se repara**, en proporción al monto de la indemnización que procedería si se dispusiera la reparación con referencia al beneficio perdido; sin ambages, se trata de la indemnización de un rubro del daño respecto del cual la relación causal con el hecho dañino está acreditada —la pérdida del chance. Si bien se insiste en que el examen respecto a la existencia de pérdida de chance u oportunidad comporta un asunto de incertidumbre causal entre el daño y el hecho que lo origina, es igualmente cierto que **el daño a reparar por este concepto no es la ventaja esperada — o el detrimento no evitado— sino, exclusivamente, la oportunidad o probabilidad perdida, cuyo valor necesariamente debe ser inferior al del 'daño final'**. (...) <sup>21</sup>

En tal medida, la pérdida de oportunidad no es un daño acumulable con la lesión, ya que se sigue el principio de que "*la víctima no puede acumular varias indemnizaciones por el mismo perjuicio.*" La jurisprudencia establece que, si ya se ha satisfecho la obligación del deudor, no procede la acumulación de indemnizaciones para lograr una nueva reparación, salvo en los casos en que los **resarcimientos tengan su origen en una causa jurídica distinta**. <sup>22</sup>

Así, si el demandante ha solicitado la indemnización de perjuicios como lucro cesante, morales y daño a la salud en relación con las lesiones sufridas, no puede solicitar perjuicios adicionales por la pérdida de la oportunidad sobre la misma causa, y mucho menos solicitar esta misma a título de perjuicio derivado de la lesión. En este caso, el demandante solicita la indemnización por daño final (lesiones personales), y no se evidencia que la supuesta pérdida de una oportunidad tenga una causa jurídica diferente. Debe recordarse que la

---

configuración, señala que son cuatro: i) la aleatoriedad del resultado esperado; ii) la existencia de una situación potencialmente apta para aspirar a conseguir el resultado esperado; iii) la imposibilidad definitiva de obtener la ventaja esperada, y iv) la existencia de una relación de causalidad entre la conducta del actor y la pérdida de la oportunidad (p. 80-117).

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. CP. Mauricio Fajardo Gómez Ref.18593 Sentencia del 11 de agosto de 2010.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC282-2021 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Sentencia del 15 de febrero de 2021.

responsabilidad patrimonial busca reparar a quien ha sufrido un daño antijurídico para devolverlo a su estado inicial, y no generar un enriquecimiento a partir de esta situación.

Ahora, aun cuando se pudiera considerar – erróneamente – que si corresponde a un perjuicio, vale la pena explicar que, la pérdida de una oportunidad refiere a que un sujeto se encuentra en una situación en la que ostenta la posibilidad —igualmente probable pero también igualmente incierta— de obtener el aumento de un beneficio o la disminución de un perjuicio.<sup>23</sup> En otras palabras, hay situaciones en las que la víctima estaba en una posición ideal para obtener un beneficio o evitar un detrimento, y el acto ilícito de un tercero le impide aprovechar esa situación favorable.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado la importancia de distinguir entre no obtener una ganancia y perder la posibilidad de obtenerla. El daño por pérdida de una oportunidad ocurre solo en aquellas opciones que, por su naturaleza, **son reales, verídicas, serias y actuales**. Estas opciones deben ser **suficientemente fundadas** para que su eliminación permita prever la lesión que sufrirá el afectado. En este contexto, la supresión definitiva de una oportunidad puede incluir el reconocimiento de los costos, desembolsos o erogaciones relacionados con su adquisición, el valor de la ventaja esperada o de la desventaja experimentada, siempre que los elementos probatorios lleven al juez a la **convicción razonable de la probabilidad** de concretar el resultado útil en el futuro.<sup>24</sup>

Por lo tanto, es indispensable precisar **que la pérdida de cualquier oportunidad, expectativa o posibilidad no configura el daño** que en el plano de la responsabilidad civil, ya sea contractual, ora extracontractual, es indemnizable. Cuando se trata de oportunidades **débiles, incipientes, lejanas o frágiles**, mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas.<sup>25</sup> (resaltado fuera de texto)

En el presente caso, se introduce como perjuicio material la pérdida de la oportunidad. Sin embargo, el demandante no explica cuál fue la oportunidad perdida ni cómo el actuar del demandado frustró una posibilidad real, verídica, seria y actual que, de no haberse producido el accidente, hubiera generado un beneficio o evitado una pérdida. Tampoco se detalla cuál era la situación de ventaja que se frustró para obtener un beneficio posterior o evitar un detrimento. Dado que no se precisa cuál era la oportunidad perdida, la

---

<sup>23</sup> Gallardo Castillo, M. J. (2015). Causalidad Probabilística, Incertidumbre Causal y Responsabilidad Sanitaria: La Doctrina de la Pérdida de Oportunidad. Revista Aragonesa de Administración Pública, (45-46), 35-66.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC10261-2014 MP. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 4 de agosto de 2014.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC10261-2014 MP. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 4 de agosto de 2014.

argumentación se presenta de manera débil y frágil, lo que impide evidenciar de manera certera la afectación en el patrimonio.

En conclusión, el perjuicio material por pérdida de oportunidad no debe ser reconocido en este caso, ya que el demandante no ha explicado adecuadamente cuál fue la oportunidad frustrada ni ha demostrado la probabilidad real y comprobable de obtener un beneficio o evitar un perjuicio. Además, no es procedente que el demandante acumule dos indemnizaciones con la misma causa jurídica, es decir, las lesiones y la pérdida de la oportunidad, y mucho menos que lo solicite como un perjuicio adicional derivado de las lesiones, cuando este en realidad es considerado un daño autónomo en esta jurisdicción.

### 3.6. Ausencia de acreditación del lucro cesante

La parte demandante solicita el reconocimiento de un perjuicio material en la modalidad del lucro cesante pasado y futuro por un valor de setenta y un millones seiscientos veintiocho mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$71.628.346). Sin embargo, este perjuicio no debe ser reconocido ya que los demandantes no cumplieron con la carga de demostrar que la víctima ejercía una actividad económica al momento de ocurrencia del siniestro.

El Consejo de Estado ha interpretado el lucro cesante como la pérdida de ganancias o beneficios económicos que no se materializan debido al daño sufrido, y que, de no haber ocurrido el daño, habrían ingresado al patrimonio de la víctima. Sin embargo, señala que, al igual que cualquier otro tipo de perjuicio, para que proceda su compensación, debe ser comprobado. Así, la sección tercera de esta autoridad expresa:

la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna.<sup>26</sup> (*Destacado fuera del texto original*).

Igualmente, desde el 18 de Julio de 2019, el Consejo de Estado **en sentencia de unificación**<sup>27</sup> ha establecido que, para la procedencia del lucro cesante se debe probar de manera suficiente el ejercicio de una actividad económica lícita por parte de la víctima y, sobre la presunción de un salario mínimo legal mensual vigente, **solo procederá cuando,**

---

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de junio de 2019, radicación 44572, magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

existiendo la prueba sobre el ejercicio de la actividad económica lícita, no se pudo acreditar el salario devengado.

Asimismo, en la misma línea jurisprudencial, se establece que el juez solo puede dictar una condena si, basándose en las pruebas presentadas en el expediente, se demuestra que la posibilidad de obtener un ingreso era cierta. En otras palabras, la compensación corresponde a la continuación de una situación previa o a la realización efectiva de una actividad productiva lícita que ya estaba establecida.

En el caso concreto, la demandante solicita el lucro cesante por concepto del salario mínimo que devengaba por la realización de actividades de oficios varios. Frente a esto cabe decir, que no existe en el plenario si quiera prueba sumaria como desprendibles de pago o movimientos bancarios, libros contables, declaración de un empleador, o algún medio probatorio válido e idóneo que permita dar certeza de ingresos económicos laborales. De tal manera, tal perjuicio es completamente incierto, y el despacho no debe acceder a su reconocimiento

### 3.7. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
<b>P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES</b>	\$ 7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00

(Pág. 1 póliza No. 1507222001226, subrayado propio)

Conforme al porcentaje asumido por SBS y que consta en el certificado – Póliza No. 1000253.

COBERTURA	AMPAROS Y COBERTURAS	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES		\$ 1,400,000,000.00	\$ 1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES		\$ 1,400,000,000.00	\$ 1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS		\$ 200,000,000.00	\$ 400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL		\$ 700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS		\$ 700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS		\$ 400,000,000.00	\$ 800,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS		\$ 700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS		\$ 700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE		\$ 600,000,000.00	\$ 1,100,000,000.00

(Pág. 1 póliza No. 100253, subrayado propio)

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

### 3.8. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza. En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

### 3.9. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A (antes AIG Colombia Seguros Generales) en un veinte por ciento (20%), por Chubb Seguros Colombia en un veintiocho por ciento (28%), por Mapfre en un treinta por ciento (30%) y la Aseguradora Solidaria de Colombia en un veintidós por ciento (22%). En la sección de coaseguro cedido de la Póliza que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10	

(Pág. 1 póliza No. 1507222001226, subrayado propio)

Así mismo consta en el certificado aportado:

COASEGURO ACEPTADO	
COMPAÑIA	% PARTICIPACION
LIDER: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	DE SBS SEGUROS: 20.0

(Pág. 1 póliza No. 100253, subrayado propio)

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (20%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

### 3.10. Deducible pactado

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal, resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan

de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, SBS Seguros Colombia S.A. y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, SBS Seguros Colombia S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la Póliza que fundamenta la vinculación de mi representada es de tres (03) SMLMV o del cinco por ciento (5%) del valor de la pérdida, siempre que dicho porcentaje sea mayor que el primer valor:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
<b>P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES</b>	\$ 7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00	<b>5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV</b>
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

(Pág. 1 póliza No. 1507222001226, subrayado propio)

Así mismo consta en el certificado aportado:

DEDUCIBLES
<b>DESCRIPCION</b> COBERTURA: RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMMLV COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMMLV

((Pág. 1 póliza No. 100253, subrayado propio))

### **3.11. Excepción genérica**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

## **4. PRUEBAS**

### **4.1. Documentales**

- 4.1.1. Certificado – Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000253 de SBS Seguros.
- 4.1.2. Póliza No. 1507222001226, la cual ya fue aportada con el llamamiento en garantía del Distrito de Cali.
- 4.1.3. Imágenes sustraídas de Google Maps en la carrera 56 en los folios 4, 5, y 13 de la presente contestación.

### **4.2. Oposición a la carga dinámica de la prueba solicitada**

En el escrito de la demanda, específicamente en el capítulo VII, los demandantes solicitan la inversión de la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal. Frente a lo anterior, es importante resaltar que la inversión de la carga de la prueba siempre es una excepción al deber que incumbe a las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Para que esta excepción pueda ser aplicada, es decir, para que se adopte una carga dinámica de la prueba en un caso específico, se debe demostrar que la parte contraria en mejor posición para probar, en virtud de su cercanía con el material probatorio, es la que debe asumir dicha carga.

El artículo 167 del Código General del Proceso (CGP) establece las situaciones mediante las cuales se puede argumentar que la parte contraria se encuentra en mejor posición para probar, estas son:

- Tener en su poder el objeto de prueba,
- Poseer circunstancias técnicas especiales

- Haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio,
- O por el estado de indefensión o incapacidad en que se encuentra la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Sin embargo, en el presente caso el demandante no ha explicado de ninguna manera cuál de estas situaciones se presenta en este caso que le impida cumplir con su deber de probar.

Adicionalmente, el Consejo de Estado<sup>28</sup> desde 2006 ha mantenido el precedente jurisprudencial en el régimen de falla del servicio basado en culpa probada. Esto ha llevado a un retorno a la exigencia de que el actor demuestre la falla del servicio como regla general. Las reglas jurisprudenciales previas, como la presunción de falla médica y la distribución de las cargas probatorias, fueron reemplazadas por la necesidad de aportar las pruebas suficientes de la falla del servicio. Este enfoque se justifica por su alineación con la normatividad vigente y por hacer el proceso más equitativo. Así, la carga dinámica de la prueba fue aislada del sistema jurídico rector en lo referente a la responsabilidad administrativa por la falla del servicio. En consecuencia, el Despecho no debe acceder a la solicitud de inversión de la carga de la prueba pretendida en la demanda

## 5. ANEXOS

5.1. Poder para actuar.

5.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.

5.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

## 6. NOTIFICACIONES

6.1. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.

---

<sup>28</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2006. Expediente N° 15772.

6.2. Mi poderdante y el suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: [oarango@hgdsas.com](mailto:oarango@hgdsas.com), [idrobles@hgdsas.com](mailto:idrobles@hgdsas.com), [cdperez@hgdsas.com](mailto:cdperez@hgdsas.com) y [notificaciones@hgdsas.com](mailto:notificaciones@hgdsas.com)

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de

HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.

NIT 805.018.502-5